

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ROSA M. NEGRÓN  
MACHARGO E HIRAM  
BURGOS LA LUZ

*Ex Parte*

Peticionaria/  
Recurrido

KLCE201900058

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
C DI2009-0875

Sobre:  
Divorcio  
(Alimentos)

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

**I.**

Comparece la señora Rosa M. Negrón Machargo (en adelante, *peticionaria* o *señora Negrón Machargo*) solicitando que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de diciembre de 2018, notificada al día siguiente. En la misma, el Foro Primario determinó que el señor Hiram Burgos La Luz (en adelante, *recurrido* o *señor Burgos La Luz*) adeudaba por concepto de pensión alimenticia \$1,556.46 al día 28 de noviembre de 2018, imponiéndole, adicional al pago de la pensión, un plan de pago de \$50.00 mensuales a partir del 1 de enero de 2019, so pena de desacato si incumplía el mismo.<sup>1</sup>

Inconforme, la *peticionaria* acude ante este Tribunal, mediante recurso de *Certiorari*, aduciendo, en síntesis, que dado el alegado patrón de incumplimientos

---

<sup>1</sup> Véase *Exhibit 1* del recurso de *Certiorari*. Entendemos que la Orden del Tribunal de Primera Instancia quiso poner como fecha de inicio del plan de pago el 1 de enero de 2019 y no 2018, como expresa.

con el pago de la pensión, el Tribunal de Primera Instancia erró, tanto al establecer el plan de pagos, como al fijar la deuda en \$1,556.46. Impugna esta cuantía debido a que entiende que, de la hoja de *Cuadre de Caso* sometida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), y en la cual el Foro Primario basó la deuda, se omitió contabilizar por varios años (2012-2018) la suma de \$100.00, a pagarse como parte de la pensión en los meses de julio para gastos de retorno a la escuela, impuesta por el Tribunal de Primera Instancia mediante la *Resolución* emitida el 10 de enero de 2012 estableciendo la pensión vigente.<sup>2</sup> A raíz de ello, la peticionaria reclama que el recurrido adeuda el monto adicional de \$700.00, para un total de \$2,256.46.

Concedida la oportunidad al recurrente para expresar su posición, procedemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A. *El Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ secs. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). La Ley de la Judicatura de Puerto Rico, autoriza a este Tribunal de Apelaciones a conocer, "[m]ediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia." Art. 4.006 de la Ley

---

<sup>2</sup> Véase *Exhibits 5 y 8* del recurso de *Certiorari*.

de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(b). Las Reglas 30-33 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 30-33, disponen los términos y la forma para su presentación. Sin embargo, destacamos que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita nuestra discreción para expedir el recurso. En ese sentido, la precitada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Íd.*

Siendo un recurso discrecional, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto.<sup>3</sup> Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en la Regla 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un

---

<sup>3</sup> La discreción se define "como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Id.*; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009) citado por *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, 338; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

auto de *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336-340 (2012). Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. *García v. Padró*, *supra*, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. El ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* para revisar dictámenes interlocutorios está modelado por el reconocimiento

jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó abuso de discreción. En ausencia de éste o de acción prejuzgada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

#### *B. Los alimentos*

Como se sabe, los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). La razón de ser es que, como resultado de su evolución en el orden social, el derecho a recibir alimentos se cobija bajo la clasificación del derecho a la vida, consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 745.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> La jurisprudencia también reitera que "[e]l deber de alimentar se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares". *Martínez e Hijos v Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985); *Milán v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614

Nuestro ordenamiento jurídico establece las normas básicas sobre el derecho alimentario en los Arts. 142 a 150 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561-570. Por otra parte, la Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (en adelante, *Ley Núm. 5*), establece la política pública alimentaria sobre menores y todo lo concerniente al procedimiento para fijar, modificar o revisar la pensión y para la retención y formas de pago y cobro de esta. *Íd.* Arts. 3, 11-20, secs. 502, 510-520. También, el Art. 21 de la Ley Núm. 5, *supra*, sec. 520, establece una unidad estatal de recaudaciones mediante el cual el pago de la pensión puede hacerse en los lugares y en la forma que ASUME designe cuando la orden de pensión lo provee. 8 LPRA sec. 520. Se establecen además mecanismos específicos para asegurar la efectividad del pago de la pensión. *Íd.* Arts. 22-32, secs. 522-529. Además se autoriza la concesión de planes de pagos para pagar atrasos en las pensiones. *Íd.* Art. 24, sec. 523(2)(d).

Así, en lo pertinente a este caso, habiéndose fijado una pensión alimentaria y dictado en su día la correspondiente orden judicial de alimentos al amparo de las normas establecidas por la Ley Núm. 5, (8 LPRA secs. 510-519), el Artículo 31 (2) de la citada Ley también dispuso que el incumplimiento con lo dispuesto en la orden está sujeto a ser canalizado a través del

[...] procedimiento de desacato civil o criminal, que se realiza en el Tribunal de Primera Instancia [...] como uno de los mecanismos para compeler al cumplimiento de

las órdenes emitidas por el tribunal, las emitidas por el Administrador [de ASUME] o el Juez Administrativo y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad. 8 LPRA sec. 529 (2) (supl. 2019)

A su amparo, y bajo la facultad de los tribunales de hacer cumplir sus órdenes, una parte que incumpla una orden de pensión puede ser citada al tribunal para una vista de desacato. El tribunal puede penalizar a una parte que incumpla sus órdenes, incluyendo en casos extremos mediante el encarcelamiento hasta que pague lo que debe.

### III.

La peticionaria, inconforme con la manera en que el Tribunal de Primera Instancia ha manejado la situación del incumplimiento por el recurrido, acude a nosotros y hace varios planteamientos al respecto sobre la pensión regular de \$436.00 que desde 2012 tiene fijada. Impugna la orden del Tribunal de Primera Instancia y alega que cometió error en el cómputo de la deuda de pensión del recurrido y al establecer un plan de pagos.

En cuanto a los planteamientos sobre el manejo de su caso y la revisión de la pensión no podemos intervenir ya que estos tenían que hacerse en primera instancia primero. En realidad nuestra jurisdicción se limita a la revisión discrecional de la orden recurrida específicamente.

Por otro lado, del expediente presentado por la peticionaria, se desprende, contrario a lo que alega, que ASUME, y el Tribunal de Primera Instancia, calcularon correctamente el balance adeudado por el recurrido **a noviembre de 2018**, en un total de

\$1,556.46, contabilizando entonces tanto la pensión regular de \$436.00 mensuales y considerando el monto de \$100.00 por concepto de regreso a clase pertenecientes a los meses tanto de diciembre como de julio de los años 2012-2018.

De esa cuota especial de \$100.00, **los correspondientes a los meses de diciembre de 2012 a 2018, fueron acreditados como parte de la pensión, por un monto de \$536**, según reflejan las hojas de *Cuadre de Caso de ASUME* que forman parte del apéndice del recurso, siendo así estos calculados para fines de la deuda. No así lo fueron, **los correspondientes a los meses de julio de 2012 a 2018, los que ASUME, inicialmente, no acreditó o añadió a la pensión regular de \$436.00, por lo que de primera intención no los incluyó en el monto de la deuda**, como refleja la hoja de *Cuadre de Caso* de julio de 2018 que se incluye en el apéndice. No es hasta que el Tribunal de Primera Instancia, mediante la orden de 31 de octubre de 2018,<sup>5</sup> le ordenara a ASUME tomarlos en consideración y someter al Tribunal el cuadro corregido, que ASUME incluye estos siete meses, contrario a lo alegado por la peticionaria. Nótese que surge de la hoja de *Cuadre de Caso* de ASUME de enero de 2019<sup>6</sup>, que en la **columna de ajustes (atrasos)**, en la línea de la pensión del mes de noviembre de 2018, ASUME realizó un ajuste por \$733.62 de deuda. Ese ajuste comprende los 7 meses de julio a \$100.00 cada uno, desde el año 2012 al 2018, por concepto de la cuota fijada para regreso a clases. Ello, totaliza \$700.00 que fueron añadidos a la deuda.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Véase esta en el Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véase último documento en el Apéndice del recurso.

<sup>7</sup> En esa columna del cuadro es que ASUME refleja los atrasos.



Por tanto, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al establecer en la orden recurrida de 13 de diciembre de 2018, la deuda conforme lo certificara ASUME en el cuadro corregido, reflejando a noviembre de 2018 una deuda de pensión de \$1,556.46. Por esto, no le asiste la razón a la peticionaria con respecto a que, a dicho monto, debe añadirse otra vez el balance adeudado de los siete meses de julio. No vemos razón para intervenir con la orden recurrida en este sentido.

Tampoco vemos razón para intervenir con el plan de pago de \$50.00 al mes fijado por el Tribunal de Primera Instancia en dicha orden y la peticionaria no nos ha colocado en posición de poder establecer que en su consideración medió pasión, prejuicio o parcialidad. Se deduce de las hojas de ASUME que si bien el recurrido incurría en atrasos, más bien estos ocurrían por no pagar la cantidad completa de la pensión. Este no dejó de pagar algo en casi todos los meses, aunque pagaba de menos en muchas ocasiones. En esas circunstancias, estaba dentro de la discreción y autoridad del Foro de Primera Instancia el establecer un plan de pago, buscando que el recurrido se pusiera al día. 8 LPRA sec. 523(2)(d). No debe entenderse que condonamos los pagos incompletos e irregulares del recurrido y sus incumplimientos al pago de la pensión. El Tribunal de Primera Instancia deberá atender estos reclamos de la peticionaria por el bienestar de los menores y en su día evaluar si medidas de pago más estrictas son necesarias para que los menores no queden desprovistos. Igualmente la peticionaria está en libertad de solicitar una revisión de la pensión establecida en el

año 2012. 8 LPRA sec. 518 (c). Sin embargo, procede denegar la expedición del recurso en vista que los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones no están presentes.

**IV.**

Por las razones expresadas, no encontrando presente criterio alguno que nos mueva a conceder el auto de *certiorari* solicitado, denegamos su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones